



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 64 03/04  
Fax.: 922 47 64 14  
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0001222/2024  
NIG: 3803845320240004858  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000523/2025  
IUP: TC2024021575

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Antonio Manuel Padilla Gonzalez	
Demandado	Subdelegación de Gobierno	Abogacía del Estado en SCT	

## SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de junio de 2025.

Visto por D. JOHN F. PEDRAZA GONZÁLEZ, Juez de Adscripción Territorial (J.A.T.) en funciones de Refuerzo Transversal de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4, el presente Procedimiento abreviado 1222/2024, tramitado a instancia de D<sup>a</sup>.

asistida y representada por el letrado de D. ANTONIO MANUEL PADILLA GONZÁLEZ; y como demandado la SUBDELEGACIÓN DE GOBIERNO, representado y asistido por la ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de D<sup>a</sup>. M.S.M. se interpuso recurso contencioso administrativo, iniciado por demanda, contra la resolución del Subdelegado del Gobierno, dictada el 25 de abril, en el expediente 3800XXXXXXXX, por la que denegaba “Denegar la Tarjeta de Residencia de Familiar de Ciudadano de la Unión al ciudadano/a D/D<sup>a</sup>M.S.M. “

**SEGUNDO.-** Por decreto se admitió a trámite la demanda, y conferido traslado a las partes, se señaló fecha y hora para la celebración de la vista, celebrada el día 9 de junio de 2025 con asistencia de las partes. Ratificada la parte actora en su escrito de recurso, y opuesta la Administración, se practicó la prueba que propuesta por las partes se estimó pertinente. Tras el trámite de conclusiones quedaron los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Es objeto de recurso la la resolución del Subdelegado del Gobierno, dictada el 25 de abril, en el expediente 3800XXXXXXXX, por la que denegaba “Denegar la Tarjeta de Residencia de Familiar de Ciudadano de la Unión al ciudadano/a D/D<sup>a</sup> M.S.M.”.



Interesa **dicte** sentencia por la que, con estimación del presente recurso, declare no conforme a derecho la resolución recurrida citada, acordando anular dicha resolución y dictar otra por la que se acuerde la concesión de la Tarjeta de familiar de residente comunitario, condenando a la administración a expedir dicha tarjeta por el período de cinco años y con vigencia desde el momento en que se expida, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración

La representación procesal de la Administración demandada interesa la desestimación de la demanda entendiendo que conforme a Derecho la Resolución impugnada.

## **SEGUNDO.- FUNDAMENTOS RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

Solicitó el recurrente, D<sup>a</sup>. M.S.M, la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la Unión Europea al ser familiar -MADRE- de la ciudadana española

La resolución recurrida deniega la tarjeta de residente solicitada por el recurrente señalando en síntesis que; “El/La ciudadano/a extranjero/a D/D<sup>a</sup>. M.S.M., presentó el 17/11/2023 solicitud de tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión, por ser ascendiente a cargo de su hijo/a, el/la ciudadano/a de nacionalidad española D/D<sup>a</sup> S.M.A., DNIXXXXX en base al Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

De la documentación que obra en el expediente no queda debidamente acreditada la dependencia financiera o física de la solicitante con la ciudadana comunitaria de referencia en su país de origen que haga necesaria su residencia en España.

Requerida en tiempo y forma documentación acreditativa de su condición de familiar a cargo o dependiente en su país de origen, se aporta informe médico en el que se hace constar que la interesada padece de enfermedad del reflujo gastroesofágico con esofagitis, así como Acta de Manifestaciones, firmada ante notario de Santa Cruz de Tenerife en fecha 15/12/2023, en la cual la ciudadana española que da derecho manifiesta que es su voluntad que su madre, la reagrupada DOÑA M.S.M., se quede a vivir con ella de manera permanente, debido a que la misma tiene 82 años de edad y depende económicamente de su hija. No se aporta documentación acreditativa de la dependencia en el país de origen.

Asimismo, se desconoce la situación personal y familiar de la solicitante en su país de origen y no acredita motivos graves de salud o discapacidad que justifiquen su residencia en España como titular de una tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión que vive a cargo de el/la ciudadano/a español/a mencionado/a”.

## **TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE.**

Para otorgar tal residencia es necesario que por el recurrente se de estricto cumplimiento a los requisitos exigidos por la legislación vigente al respecto. Es de aplicación al caso de



autos los art. 7 y 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. De entrada, debe indicarse como ya se hiciera más atrás, que los ciudadanos españoles también son ciudadanos de la Unión Europea y, por ende, dicho real Decreto les resulta de aplicación.

En este aspecto y de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, establece que; “1. Los miembros de la familia de un ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo especificados en el artículo 2 del presente real decreto, que no ostenten la nacionalidad de uno de dichos Estados, cuando le acompañen o se reúnan con él, podrán residir en España por un período superior a tres meses, estando sujetos a la obligación de solicitar y obtener una «tarjeta de residencia de familiar de ciudadano de la Unión». Por su parte el artículo 7 de dicho cuerpo normativo, recoge los requisitos subjetivos que ha de cumplir el ciudadano de la UE para acceder a la reagrupación. En cuanto a los requisitos de carácter económico, el apartado séptimo del precepto citado establece que; “En lo que se refiere a medios económicos suficientes, no podrá establecerse un importe fijo, sino que habrá de tenerse en cuenta la situación personal de los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. En cualquier caso, dicho importe no superará el nivel de recursos por debajo del cual se concede asistencia social a los españoles o el importe de la pensión mínima de Seguridad Social”.

Es de aplicación al caso de autos el art. 2. del RD 240/2007, que en cuanto a la entrada y residencia de otros familiares del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que recoge en el apartado d) a los ascendientes directos.

#### **CUARTO.- REQUISITOS. SITUACIÓN “A CARGO”.**

**Tal y como ha venido pronunciándose éste juzgador, en éste ámbito es especialmente significativa la Exposición de Motivos que se lleva a cabo en el Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al señalar que; “El concepto de «estar a cargo» es un concepto jurídico indeterminado delimitado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en relación con la situación del ascendiente, en asuntos como c-316/85, Lebon (sentencia de 18 de junio de 1987) y c-1/05, Jia (sentencia de 9 de enero de 2007), o la más reciente sentencia de 16 de enero de 2014 en el asunto c-423/12, Reyes. Para el TJUE la calidad de miembro de la familia «a cargo» se deriva de una situación de hecho caracterizada por el hecho de que el ciudadano de la Unión o su cónyuge garantizan la tenencia y disponibilidad de recursos económicos suficientes para la subsistencia del miembro de la familia.**



Esta delimitación de la noción de familiar a cargo ha sido asumida por el propio Tribunal Supremo en sentencias tales como la STS 8359/2011 de 22 de noviembre, STS 1883/2012 de 23 de marzo o STS 8826/2012 de 26 de diciembre. En todas ellas se recoge la noción consolidada por el TJUE e inciden que «para determinar si (...) están a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de las circunstancias económicas y sociales, no están en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad de apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario».

El TJUE ha señalado, en su sentencia de 5 de septiembre de 2012, dictada en el asunto C-83/11, Rahman, que los Estados miembros no están obligados a acoger todas las solicitudes de entrada o de residencia presentadas por los miembros de la familia extensa, aunque demuestren que están a cargo de dicho ciudadano. Los Estados miembros pueden establecer criterios objetivos para determinar cuándo son admisibles las solicitudes de la familia extensa. Para la elección de estos criterios, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación, siempre que no se prive del efecto útil de la disposición y que sea conforme con el sentido habitual del término «facilitará». En el ejercicio de dicho margen de apreciación, los Estados miembros pueden establecer en sus legislaciones requisitos específicos acerca de la naturaleza o la duración de la situación de dependencia y ello, en particular, a fin de comprobar que tal dependencia sea real y estable y no haya sido provocada con el único objetivo de obtener la entrada y la residencia en el territorio del Estado miembro de acogida. En este real decreto, para la determinación de estos criterios, se ha tomado como referencia la regulación de los demás Estados miembros. La novedad que incorpora este texto es que los miembros de la familia extensa, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa, contarán con una tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión y no, como hasta ahora, con una autorización de residencia y trabajo de régimen general.

En cuanto a la acreditación de la situación de dependencia que exige el citado precepto, la Subdelegación de Gobierno de Santa Cruz de Tenerife opone a la recurrente como causa de denegación de la Tarjeta de Residencia, la no acreditación de dependencia financiera en el país de origen.

Se ha de precisar que el precepto diferencia entre los familiares que se hallan recogidos en el artículo 2 y aquellos recogidos en el artículo 2bis (familia extensa), precepto en el que se recoge de forma expresa la necesidad de acreditación de la situación de “vivir a cargo”.

Se ha de precisar además, que el 8.3 del RD 240/2007, al regular los requisitos procedimentales para acceder a dicha autorización, especifica; “D).- Documentación acreditativa, en los supuestos en los que se exija en el artículo 2 del presente real decreto, de que el solicitante de la tarjeta vive a cargo del ciudadano de un Estado Miembro u otro Estado parte en el Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo del que es familiar”. El artículo 2, cita entre varios tipos de parientes, cónyuges, parejas, descendientes y ascendientes directos, tanto los propios como en su caso los del cónyuge o pareja no



divorciado ni separado legalmente. Respecto de los descendientes, distingue entre los menores y los mayores de 21 años, requiriendo en este último caso, encontrarse en situación a cargo de su progenitor, que le otorga el derecho. Por lo demás, el artículo 2bis, exige el cumplimiento de dicho requisito, en su plenitud para los familiares integrados en la familia extensa.

Se opone por parte de la Administración la no concurrencia de la situación de “vivir a cargo”. Tal y como se ha venido analizando por parte de este juzgador en distintas resoluciones, en esta materia, tanto la legislación como la jurisprudencia, distinguen entre la familia directa (artículo 2) y la familia extensa (artículo 2bis). Este criterio fue recogido en la Sentencia dictada en los autos, PA 877/2024 Jdo C/A n.º 3.

En cuanto al análisis de las circunstancias concurrentes en el presente caso, al igual que en el supuesto recogido en los autos citados, la ciudadana reagrupante, aporta acta notarial de manifestaciones en las que reconoce, hacerse cargo de su progenitora. Reconoce asumir los gastos de su progenitora. Asume el compromiso de asumir el cuidado de su madre, que en la actualidad cuenta con 85 años.

Por otro lado, consta en los datos, que la recurrente, nacional de Colombia, viaja a España todos los años. Constan datos del pasaporte expedido en el año 2017, sellos de entrada en nuestro país desde dicha fecha. Asimismo consta en el expediente, que la recurrente reside en España junto a su hija, la ciudadana reagrupante desde el mes de septiembre de 2023, fecha de su última entrada en España. En este aspecto, este criterio ha sido seguido por este juzgador, entre otras, Sentencia PA 103/2020, Jdo. CA N.º 3, en las que analizando un supuesto, en el que no constan remesas periódicas, se analizó lo siguiente; *“En cuanto la manutención de su hijo a su madre, tal y como ha resuelto éste juzgador en casos similares al que nos ocupa, la acreditación por parte de los recurrentes o los familiares agrupantes, de viajes con regularidad al país de origen, son elementos indiciarios de dicho requisito, pues como expuso la Letrada de la recurrente, es de esperar que quien viaje a visitar a su madre, le asista durante la estancia, y le procure una situación de suficiencia por un periodo de tiempo, dicho en otros términos, es difícil considerar que quien vive y trabaja en España, viaje a Cuba a visitar a su madre, con las manos vacías.*

*En este supuesto dicho extremo queda acreditado como expuso la Letrada de la recurrente y acreditó en el acto de la vista. Se aporta documentación del Ministerio de Interior de Cuba, en la que se certifica que Ángel Victor, hasta el mes de octubre de 2015 viajaba con regularidad a su país de origen, con una periodicidad anual desde el año 2010. Lo anterior junto con las demás circunstancias analizadas en éste fundamento conllevan a la íntegra estimación del recurso”.*

Dichos extremos resultan suficientes para acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos por la norma para acceder al permiso de residencia solicitado por la recurrente.

#### **QUINTO.- COSTAS.**

No procede la condena en costas a la administración, dadas las dudas de hecho y de derecho que se desarrollan a lo largo de la presente resolución, y que los elementos probatorios en los que se basa la decisión adoptada en esta sentencia no fueron aportados al expediente administrativo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en Nombre de S.M. El Rey, dicto el siguiente;

### FALLO

1. Estimar el recurso contencioso administrativo.
2. Declarar no conforme a Derecho la resolución recurrida.
3. Anular la resolución recurrida.
4. Reconocer el derecho de la recurrente a la obtención de la autorización de residencia interesada, condenando a la Administración a su expedición.
5. Sin condena en costas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recurso, éste, que deberá interponerse a través de este Juzgado en un plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de la recepción de la correspondiente notificación.

Así lo acuerda, manda y firma JOHN F. PEDRAZA GONZÁLEZ, Juez de Adscripción Territorial (J.A.T.), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOHN FREDDY PEDRAZA GONZÁLEZ - Magistrado-Juez

16/06/2025 - 22:41:16

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38047ddc7363da92c14dc05d9fb1750110306604

El presente documento ha sido descargado el 16/06/2025 21:45:06

